

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 21/06/2023 3:53:41 p. m.

Estado Nro.: 043

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2022-00149-00	Civil	Juan David Giraldo Lopez	Herederos Indeterminados de Marco Antonio	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/06/2023
2023-00012-00	Civil	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	FRANCISCO JAVIER CORTES CARDONA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/06/2023
2023-00051-00	Civil	FERMIN DE JESUS TORRES ARBOLEDA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETE	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/06/2023
2023-00063-00	Civil	OLIVERIO BUSTAMANTE PAREJA	JORGE IVAN JIMENEZ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/05/2023
2023-00078-00	Civil	Oliverio Bustamante Pareja	Jorge Jimenez Garcia	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/06/2023
2023-00083-00	Civil	ANDRES ALEXANDER RESTREPO BEDOYA	ELVIA IRADIA PEREZ PEREZ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/06/2023
2023-00087-00	Civil	JUAN CARLOS QUINTERO VELEZ	MARILUZ RIVERA ANGEL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/06/2023
2023-00089-00	Civil	RUTH MARIA ARENAS ECHEVERRI	Mauricio Gaviria Cardona	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/06/2023
2023-00092-00	Civil	FEREDACION NACIONAL DE COMERCIANTES	ALDEMAR AUGUSTO MARTINEZ VALENCI	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/perso	21/06/2023

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
----------	---------	------------	-----------	---------	--------------

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

22 DE JUNIO DE 2023

siendo las 8:00 a.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ

El Secretario

Desfijado hoy, 22 DE JUNIO DE 2023

siendo las 5:00 p.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00149-00

Auto de Sustanciación No. 330

Vencido el término del emplazamiento efectuado a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS de MARCO ANTONIO BENITEZ ROLDÁN, y el de las PERSONAS INDETERMINADAS, sin haber comparecido; al tenor del artículo 375.8 del C.G.P., se les designa como Curador para que los represente, al abogado CARLOS MARIO DURANGO, con T.P. Nro. 183.124 del C. S. J., dirección: Carrera 51 No. 52 – 19 Oficina 101 Edificio Chatanoga del Municipio de Itagui- Antioquia, Teléfono: 3188216651, correo electrónico duramario@gmail.com, a quien la parte accionante le comunicará el nombramiento en la forma dispuesta en el artículo 49 ibidem.

Aceptado el cargo, se le notificará al auxiliar de la justicia el auto admisorio de la demanda y correspondiente traslado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 043, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE JUNIO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00012-00

Auto de Sustanciación No. 334

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia en memorial allegado el día 26 de mayo de la calenda en descuento, donde manifiesta que allegará a este despacho la documentación correspondiente al pago total de las obligaciones por el demandado y el arreglo directo llevado a cabo entre las partes, y como quiera que, a la fecha esta judicatura no advierte que se haya aportado esta información, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de este comunicado, adelante las gestiones pertinentes y aporte la documentación correspondiente al tramite informado, so pena de continuar con el tramite que indica el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 043, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE JUNIO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00051-00

Auto de Sustanciación No. 335

Vencido el término del emplazamiento efectuado a los demandados, HEREDEROS INDETERMINADOS de OSCAR GIRALDO RUIZ, sin haber comparecido; al tenor del artículo 375.8 del C.G.P., se les designa como Curadora para que los represente, a la abogada CAMILA GIRALDO BOLÍVAR, con T.P. Nro. 288.193 del C.S.J., dirección: Carrera 31 # 8-31 Casa OMV, Medellín. Teléfono: 3126233799. Correo electrónico: camila.giraldo@gbpartnersllc.com, a quien la parte accionante le comunicará el nombramiento en la forma dispuesta en el artículo 49 ibidem.

Aceptado el cargo, se le notificará al auxiliar de la justicia el auto admisorio de la demanda y correspondiente traslado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 043, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE JUNIO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

Fredonia (Ant.), 21 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que en el término concedido para subsanar los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante solo allegó una copia del libelo introductor y sus anexos sellada por la empresa de servicio postal 4-72, la cual no cuenta con número de guía, dirección de entrega, ni constancia de recibo por el demandado, elementos sin los cuales no se puede tener por satisfecho el requisito exigido por el artículo artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, reiterado en el auto inadmisorio. Provea usted.

KAROL JULIANA SALAZAR VELEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00063-00
Auto Interlocutorio No. 034

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Rechazar la demanda EJECUTIVA instaurada por del abogado OLIVERIO BUSTAMANTE PAREJA, como endosatario en procuración de la señora MARIA REGINA BEDOYA AGUDELO, en contra de JORGE IVÁN JIMÉNEZ GARCÍA, por no subsanarse en el término concedido, los defectos de que adolecía.

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 043, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE JUNIO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

Fredonia (Ant.), 21 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que en el término concedido para subsanar los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante solo allegó una copia del libelo introductor y sus anexos sellada por la empresa de servicio postal 4-72, la cual no cuenta con número de guía, dirección de entrega, ni constancia de recibo por el demandado, elementos sin los cuales no se puede tener por satisfecho el requisito exigido por el artículo artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, reiterado en el auto inadmisorio. Provea usted.

KAROL JULIANA SALAZAR VELEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00078-00
Auto Interlocutorio No. 035

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Rechazar la demanda EJECUTIVA instaurada por del abogado OLIVERIO BUSTAMANTE PAREJA, como endosatario en procuración del señor GUILLERMO ARENAS, en contra de JORGE JIMÉNEZ GARCÍA, por no subsanarse en el término concedido, los defectos de que adolecía.

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 043, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE JUNIO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00083-00

Auto de Sustanciación No. 332

Se INADMITE la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN instaurada por ALEXANDER RESTREPO BEDOYA, contra ELVIA IRAIDA PÉREZ PÉREZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. En vista de que la demanda de oferta de pago debe cumplir tanto los requisitos exigidos por el C.G.P., como los establecidos en el Código Civil; deberá la libelista acreditar que se satisfacen a cabalidad las circunstancias que establece el de esta última codificación, concretamente la circunstancia 3ª que prevé que, tratándose de obligaciones a plazo, éste haya expirado. En tal sentido complementará los hechos y adecuará las pretensiones del libelo introductor.

SEGUNDO. Como la misma norma (Artículo 1658 del Código Civil) consagra que la consignación debe ser precedida de oferta, aportará la que en los términos de la circunstancia 5ª hizo al acreedor, con el comprobante de que ésta fue notificada previamente a aquel.

TERCERO. En punto a la notificación de la oferta, si esta diligencia se hace de manera física, allegará copia cotejada y sellada de la oferta con la constancia de la empresa de servicio postal de haber sido entregada al acreedor en la dirección correspondiente; si se gestiona como mensaje de datos, arrimará la evidencia de su entrega en la dirección de correo electrónico denunciada.

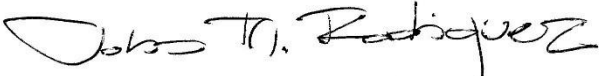
CUARTO. Teniendo en cuenta el anexo aportado con la demanda, poder para adelantar proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL en contra del deudor y aquí demandante ALEXANDER RESTREPO BEDOYA, otorgado por la acreedora ELVIA IRAIDA PÉREZ PÉREZ, al abogado ORLANDO DE J. ALZATE SALDARRIAGA; informará la apoderada judicial, si dicho proceso se inició, la fecha del mandamiento de pago, su estado actual y el despacho judicial que lo conoce. Esto con el fin de constatar que el pago que por esta vía se ofrece, no se esté exigiendo ya a través de una acción ejecutiva.

QUINTO. La abogada actuante allegará el poder que le fuera otorgado por el demandante para adelantar la presente acción. Lo anterior en consideración a que menciona el mismo en el acápite de anexos, pero no lo arrima con la demanda.

SEXTO. Acreditará que se agotó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. (Artículo 68 y 71 de la Ley 2220 de 2022).

SEPTIMO. Acreditará también el envío físico que de la demanda y sus anexos le hizo al demandado a través de servicio postal autorizado, al igual que del escrito de subsanación (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 043, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE JUNIO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00087-00

Auto de Sustanciación No. 333

Se INADmite la presente demanda DIVISORIA POR VENTA instaurada por JUAN CARLOS QUINTERO VELEZ, contra MARILUZ RIVERA ANGEL, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 406 del C.G.P., y a fin de constatar que demandante y demandada efectivamente son condueños, deberá el libelista aportar un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división, expedido con una antelación no mayor a treinta (30) días.

SEGUNDO. Con la misma finalidad del requisito anterior, allegará el título o títulos con los que demandante y demandada adquirieron el derecho que ostentan en el inmueble común. Lo anterior en consideración a que con los anexos solo se aporta la primera página de una escritura pública.

TERCERO. En vista de que en la página de la escritura pública arriba mencionada, la demandada figura con dos nombres y no con uno solo como se indica en el líbelo introductor, aclarará cual es el nombre correcto de aquella. En tal sentido adecuará los hechos y pretensiones de la demanda.

CUARTO. Identificará por su ubicación y linderos actualizados el inmueble objeto de división en la forma que señala el inciso 1º del artículo 83 del C.G.P.; para tal efecto tendrá en cuenta la información suministrada en el certificado de tradición y libertad y en la ficha catastral, y con base en ella complementará el hecho primero y la pretensión principal.

QUINTO. Aportará el dictamen pericial que exige el inciso 3º del artículo 406 del C.G.P., en las condiciones que señala el artículo 226 ibidem; en consecuencia, corregirá el acápite de pruebas donde solicita se designe un auxiliar de la justicia con ese propósito.

SEXTO. En consideración a que con los anexos de la demanda, no se allegaron todos los relacionados en el acápite de prueba documental, precisará el libelista cuales son concretamente los que pretende hacer valer como tal, indicará el número de folios de cada uno de ellos y el total de los incorporados; esto, para efectos de construir el expediente electrónico en la forma que señala el artículo 122 del C.G.P. Para facilitar su verificación se le sugiere además, remitir estos en un solo archivo por separado en formato .pdf.

SEPTIMO. Aclarará si la inscripción de la demanda que depreca, es como medida cautelar previa en los términos del artículo 590 del C.P.G., o la que procede de oficio para esta clase de procesos con fundamento en el artículo 409 ibidem, por tratarse de un bien sujeto a registro; de ser la primera, se le recuerda que deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, y si es la segunda, le corresponderá acreditar el envío físico que del libelo introductor y sus anexos le hizo al demandado a través de servicio postal autorizado, al igual que del escrito de subsanación, requisito exigido por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

OCTAVO. Como quiera que el poder para actuar no contiene la presentación personal que precisa el artículo 74 del C.G.P., y no fue conferido en la forma que establece el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, es decir, por mensaje de datos; le corresponderá al libelista adecuar el mismo, indicando además, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL FREDONIA – ANTIOQUIA Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>043</u>, hoy a las 8:00 A.M. Fredonia (Ant.), <u>22 DE JUNIO DE 2023</u> vínculo de acceso al micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00089-00

Auto de Sustanciación No. 336

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022. En el título aportado como base de recaudo, consta una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor que constituye plena prueba en su contra, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva y los trámites de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, a favor de RUTH MARÍA ARENAS ECHEVERRI y en contra de MAURICIO GAVIRIA CARDONA, por los siguientes conceptos:

La suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000), por concepto de capital constante en el título valor, letra de cambio suscrita en Fredonia – Antioquia el día 31 de agosto de 2022, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2022; más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de octubre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

Sobre costas, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Decretar el embargo de los salarios devengados o por devengar por el demandado MAURICIO GAVIRIA CARDONA, con C.C. No. 70.662.734, quien, según lo informado por el demandante, labora al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA. Comuníquese la medida al pagador o empleador para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley, (la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual), y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, a favor del proceso ante el Banco Agrario de Amagá, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

TERCERO. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o uno de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ AGUILAR, portador de la tarjeta profesional No. 345.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 043, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE JUNIO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00092-00

Auto de Sustanciación No. 339

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022. En el título aportado como base de recaudo, consta una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor que constituye plena prueba en su contra, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y los trámites de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, a favor de BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, quien actúa en el presente asunto como endosataria en procuración de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO Seccional Valle Del Cauca, y en contra de ALDEMAR AUGUSTO MARTINEZ VALENCIA, por los siguientes conceptos:

La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000), por concepto de capital constante en el título valor, pagaré No. 5058310012044676, suscrito el día 23 de febrero de 2021, con fecha de vencimiento 3 de marzo de 2021; más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 4 de marzo de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

Sobre costas, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Decretar el embargo del vehículo automotor Marca FORD, Línea F 7000 (CAT72D), Modelo 1994, Nro. placa NVM-868, denunciado como de propiedad del demandado ALDEMAR AUGUSTO MARTINEZ VALENCIA, quien se identifica con C.C. No. 83.169.482. Comuníquese la medida a la Secretaria de Transito y Transportes de la ciudad de Neiva, en la forma señalada en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o uno de diez (10) días para proponer excepciones.

La demandante BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, quien actúa en el presente asunto como endosataria en procuración de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS (FENALCO) - Seccional Valle Del Cauca, es abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 34.421 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 043, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE JUNIO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.